DECRETO 064
(21 de mayo de 2026)

"Por medio del cual se declara urgencia manifiesta por la grave afectación generada por el colapso del puente vehicular de la carrera 16 sector barrio granada en el municipio de Puerto Tejada Cauca"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos art 2, 209 y 315, numeral 3, articulo 29 de la ley 1551 de 2012, y en especial las conferidas en los artículos 57, 59, 61, 65, 66, de la Ley 1523 de 2012 y las demás normas que regulen la materia.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1º de la Carta precisa que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que, el artículo 2 de la Constitución Política, indica que "son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y des concertación de funciones de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, el numeral 3 del artículo 315 Ibidem establece como atribuciones del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que, el Comité de Derechos Humanos describe el derecho a la vida como el "derecho supremo" (Comité de Derechos Humanos 2019, pár. 2), es el más valioso por su propio bien, pues es un derecho que es inherente a cualquier ser humano, pero que también constituye un derecho fundamental cuya protección efectiva es un requisito para el gozo de todos los otros derechos humanos. (Comité de Derechos Humanos 2019, pár. 2).

Que, además, el derecho a la vida se considera como ley internacional ordinaria, lo que significa que obliga a cada Estado, sin importar si ese Estado en particular es parte de algún tratado que codifique la norma o no (Casey-Maslen, 2021, párrs. 1.17-1.20).

Que, la Corte Constitucional-Sala Segunda de Revisión-Sentencia T-003 DE 2026 Referencia: expediente T-11.223.740 sobre el particular precisó: "(...) Esto guarda entera armonía con el derecho a la vida establecido en el artículo 11 de la Constitución Política, es decir, el acto de vivir, el cual es inviolable y desprovisto de reserva alguna. De su posicionamiento como el primer derecho en el capítulo de derechos fundamentales lo dota del carácter de necesario para el ejercicio de otros derechos y la obligación de respetarlo recae tanto en el Estado como en la comunidad y asociados (...)".

Que, el artículo 11 de la Carta Política Colombiana, indica que "El derecho a la vida es inviolable". A su vez el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - SUBSECCION "A" Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00074-01(AC), Actor: MARTHA CECILIA ALVAREZ MARTINEZ, recordó sobre el derecho a la vida lo siguiente: "(...) por vía hermenéutica se estableció que no debe restringirse el amparo del derecho a la vida, especulando que su concepto es restrictivo,

limitando su protección a la idea reducida de peligro de muerte, sino que abarca la recuperación y mejoramiento de las condiciones que lo enmarcan, entendiéndolo como la garantía de conservación de la integridad personal(...)".

Que, la libertad de locomoción es un derecho fundamental que se refiere a la facultad de una persona de trasladarse de un lugar a otro sin impedimento alguno.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia S-T-518 de 1992 "La libre locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que "toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado", y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...". [Este derecho y los que con él se relacionan] "no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, este derecho se encuentra asociado a la salud, a la vida, a la educación y el resto de derechos inherentes a la condición de ciudadanos del territorio, derechos que el Estado debe garantizar porque ejercer sobre sus ciudadanos posición de garante.

Que, conforme a esto, mediante la sentencia C-293 de 2002, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de expresarse sobre el principio de precaución, en la cual se declara la exequibilidad, de los artículos 1, numeral 6 (parcial); y, 85, numeral 2º de la Ley 99 de 1993, haciendo una síntesis del citado principio tanto en el derecho internacional como en el derecho interno y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que, a partir de entonces se empieza a desarrollar el principio de precaución en la jurisprudencia constitucional, materializándose todo esto en la sentencia C-988 de 2004 (MP Humberto Sierra Porto), donde se señaló lo siguiente:

"En cierta medida, la Carta ha constitucionalizado el llamado "principio de precaución", pues le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente. Sin embargo, dicho principio, y en general los deberes de prevención que la Carta asigna a las autoridades en este campo, no significan que únicamente cuando se ha demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia de riesgo. El principio de precaución supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. Y es que, si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas. Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción".

Que, mediante Decreto No. 116 de 2025, la Administración Municipal declaró la calamidad pública con ocasión de las fuertes lluvias y las situaciones de riesgo registradas en los barrios colindantes a los ríos Paila y Palo.

Que, a la fecha, las condiciones que motivaron dicha declaratoria no solo persisten, sino que se han agravado debido al incremento de las precipitaciones, conforme a los reportes y pronósticos emitidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), los cuales indican la probabilidad de continuidad de lluvias intensas hasta mediados del mes de marzo.

Que, de acuerdo con los reportes técnicos de precipitación del IDEAM, durante los últimos eventos se han registrado lluvias intensas con acumulados entre 15,5 mm y 22,5 mm en periodos aproximados de 1 a 3 horas, acompañadas de vendavales.

Estos niveles de precipitación implican que, en eventos de corta duración, han caído aproximadamente 22 litros de agua por metro cuadrado, generando una sobrecarga inmediata en el sistema de drenaje urbano.

Como consecuencia:

- Las redes de alcantarillado, independientemente de su estado de limpieza, han colapsado de manera casi inmediata.
- Se han presentado inundaciones en múltiples viviendas, con pérdida de enseres y afectación directa a la población.
- El canal de aguas lluvias conocido como "Zanjón Oscuro" ha alcanzado su capacidad máxima hidráulica.
- Los ríos Paila y Palo han incrementado significativamente su caudal, generando procesos acelerados de socavación en sus márgenes.

En relación con los hechos recientes ocurridos en el puente Granada, se establece técnicamente que:

- El aumento considerable del caudal del río Paila incrementó la velocidad y fuerza de arrastre a la altura de la estructura del puente peatonal.
- Se presentó socavación progresiva en las aletas y soportes estructurales.
- El tránsito posterior de tres tanquetas del Ejército Nacional —cuyo peso individual puede superar las 60 toneladas en el caso de vehículos blindados— generó una sobrecarga dinámica adicional sobre una estructura previamente debilitada por la acción hidráulica.
- Lo anterior produjo el asentamiento superior a un (1) metro y la aparición de grietas en las aletas de protección y elementos de soporte.

Esta situación configura un riesgo estructural inminente y potencial afectación a la movilidad y seguridad de la población.

Las condiciones descritas ubican al municipio en Alerta Naranja, lo que implica:

- Probabilidad alta de ocurrencia de nuevos eventos adversos.
- Necesidad de monitoreo permanente de niveles de caudal y precipitación.
- Activación de acciones preventivas y de mitigación inmediata.

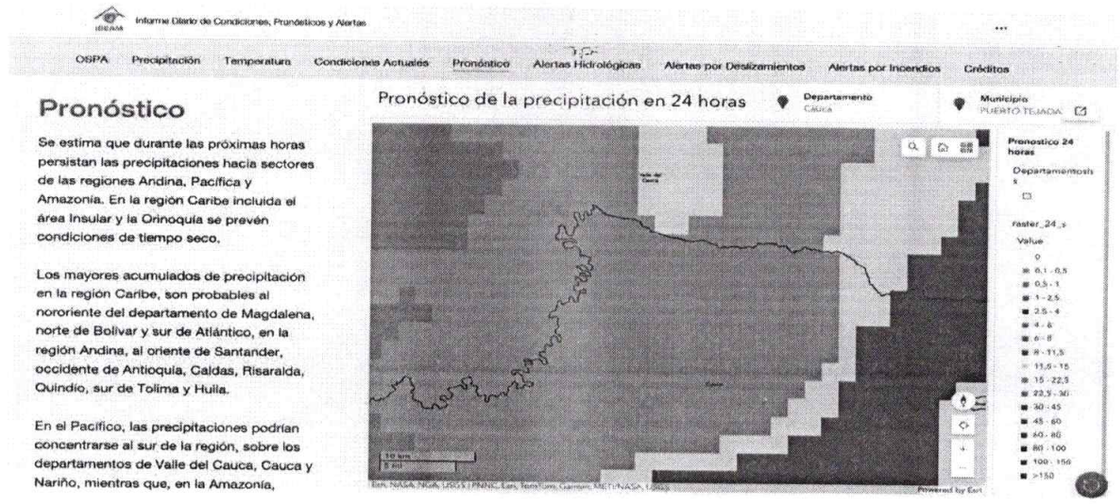
En atención a la situación descrita, se recomienda:

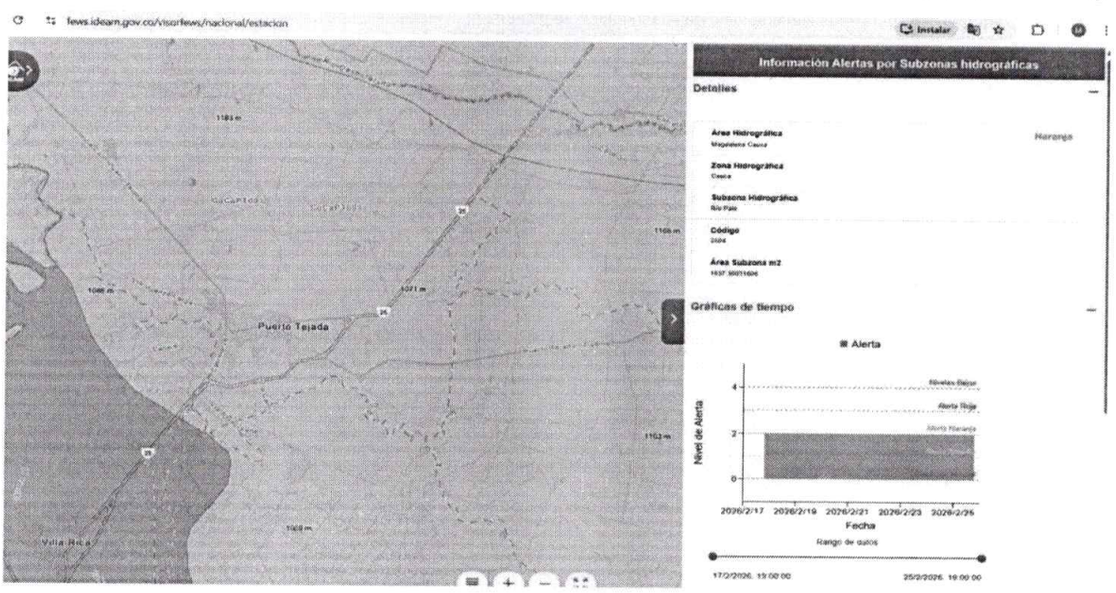
1. Intervención inmediata y limpieza integral del canal "Zanjón Oscuro" en todo su recorrido urbano.
2. Evaluación estructural urgente del puente Granada y adopción de medidas de estabilización provisional.
3. Monitoreo permanente de los ríos Paila y Palo.
4. Activación del componente de ayuda humanitaria para atención a familias afectadas.
5. Implementación de obras de contención y protección de márgenes en puntos críticos.

Que, la persistencia e intensificación de las lluvias, el incremento sostenido de los caudales, la afectación estructural de infraestructura pública y la reiteración de

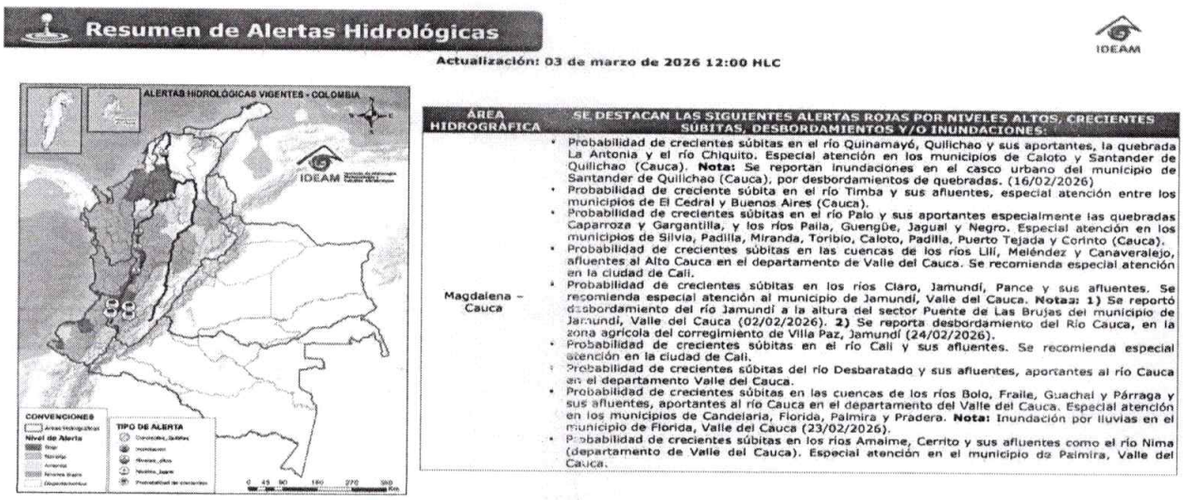
inundaciones en sectores residenciales configuran una situación sobreviniente, grave y urgente que compromete la seguridad, salubridad y estabilidad del municipio.

Que, consecuencia, desde el punto de vista técnico, se considera procedente la declaratoria de Urgencia Manifiesta, con el fin de adoptar de manera inmediata las medidas contractuales, operativas y presupuestales necesarias para mitigar el riesgo, atender la emergencia y prevenir daños mayores a la comunidad.





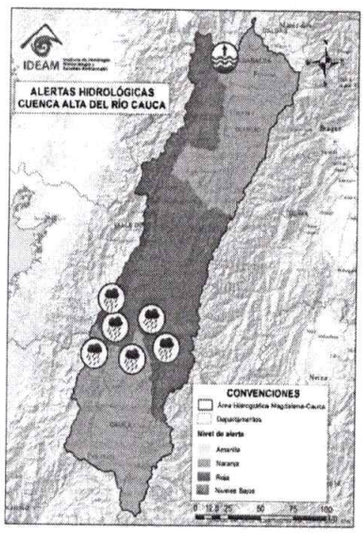
https://www.ideam.gov.co/pronosticos-y-alertas



Área Hidrográfica del Magdalena – Cauca
(Cuenca alta del Río Cauca)

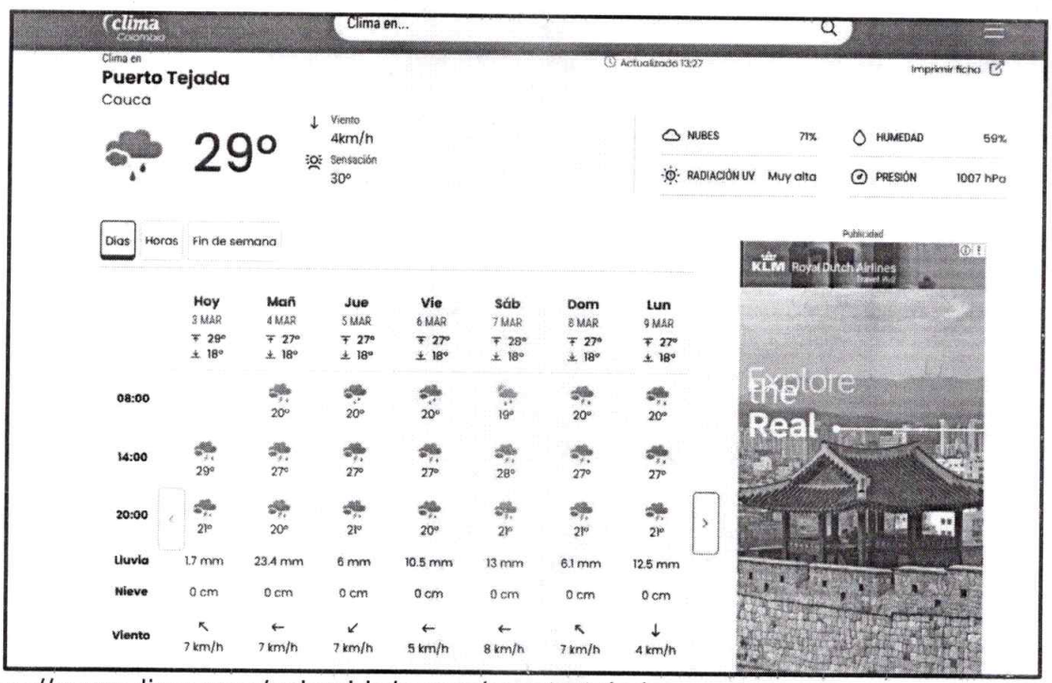
IDEAM

Actualización: 03 de marzo de 2026 12:00 HLC



Alerta	Zona Hidrográfica	Subzona o Cuenca Hidrográfica	Descripción de la alerta hidrológica
	Cauca	Cuenca del río Quinamayó	Probabilidad de crecientes súbitas en el río Quinamayó, Quilichao y sus aportantes, la quebrada La Antonia y el río Chiquito. Especial atención en los municipios de Caloto y Santander de Quilichao (Cauca). **Nota:** Se reportan inundaciones en el casco urbano del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), por desbordamientos de quebradas. (16/02/2026)
	Cauca	Cuenca del río Timba	Probabilidad de creciente súbita en el río Timba y sus afluentes, especial atención entre los municipios de El Cedral y Buenos Aires (Cauca).
	Cauca	Cuenca del río Palo	Probabilidad de crecientes súbitas en el río Palo y sus aportantes especialmente las quebradas Caparroza y Gargantilla, y los ríos Paila, Guengüe, Jagual y Negro. Especial atención en los municipios de Silvia, Padilla, Miranda, Toribio, Caloto, Padilla, Puerto Tejada y Corinto (Cauca).
	Cauca	Cuenca de los ríos Claro y Jamundí	Probabilidad de crecientes súbitas en los ríos Claro, Jamundí, Pance y sus afluentes. Se recomienda especial atención al municipio de Jamundí, Valle del Cauca. **Notas: 1)** Se reportó desbordamiento del río Jamundí a la altura del sector Puente de Las Brujas del municipio de Jamundí, Valle del Cauca (02/02/2026). **2)** Se reporta desbordamiento del Río Cauca, en la zona agrícola del corregimiento de Villa Paz, Jamundí (24/02/2026)
	Cauca	Cuencas de los ríos Lilí, Meléndez y Cañaveralejo	Probabilidad de crecientes súbitas en las cuencas de los ríos Lilí, Meléndez y Canaveralejo, afluentes al Alto Cauca en el departamento de Valle del Cauca. Se recomienda especial atención en la ciudad de Cali.
	Cauca	Cuenca del río Cali	Probabilidad de crecientes súbitas en el río Cali y sus afluentes. Se recomienda especial atención en la ciudad de Cali.
	Cauca	Cuenca del río Desbaratado	Probabilidad de crecientes súbitas del río Desbaratado y sus afluentes, aportantes al río Cauca en el departamento Valle del Cauca.

https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/boletines/ultimo/Informe-T%C3%A9cnico-Diario-de-Condiciones-Hidrometeorol%C3%B3gicas,-Alertas-y-Pron%C3%B3sticos-(ITD)



https://www.clima.com/colombia/cauca/puerto-tejada.

Que, sin duda el panorama es poco alentador y exige que las autoridades tomen medidas de mitigación y prevención del riesgo asociado, puesto que dichas condiciones persisten con el paso de las semanas y hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

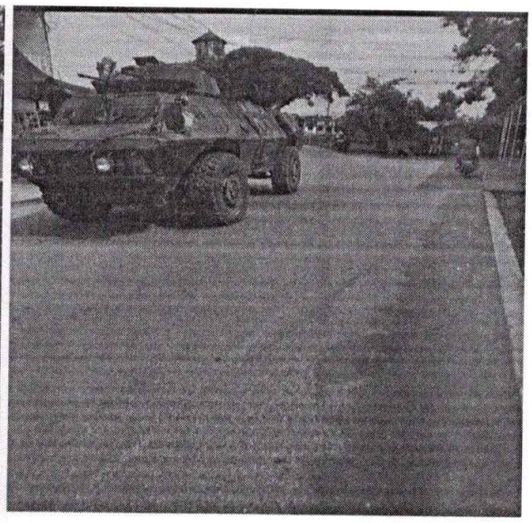
Que, se informa sobre el colapso de uno de los extremos del puente vehicular de la carrera 16-Barrio Granada.

Que, en compañía de bomberos, policía nacional, personería y la comunidad como una primera acción se procedió a realizar el cierre del puente con cinta para impedir el paso por este.

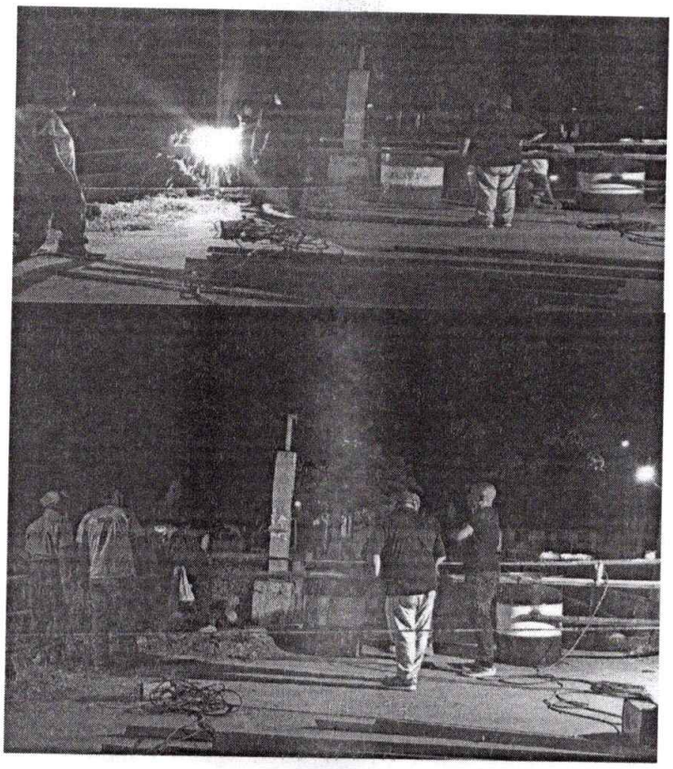
Que, posterior a eso por medio de gestiones se consiguieron laminas, tinas y un equipo de soldadores para sellar el paso de los vehículos y de los transeúntes por el sector y se dejó señalizado que por el lugar no se podía pasar por prevención a que este puente continuara cediendo y cobrara la vida de alguien.

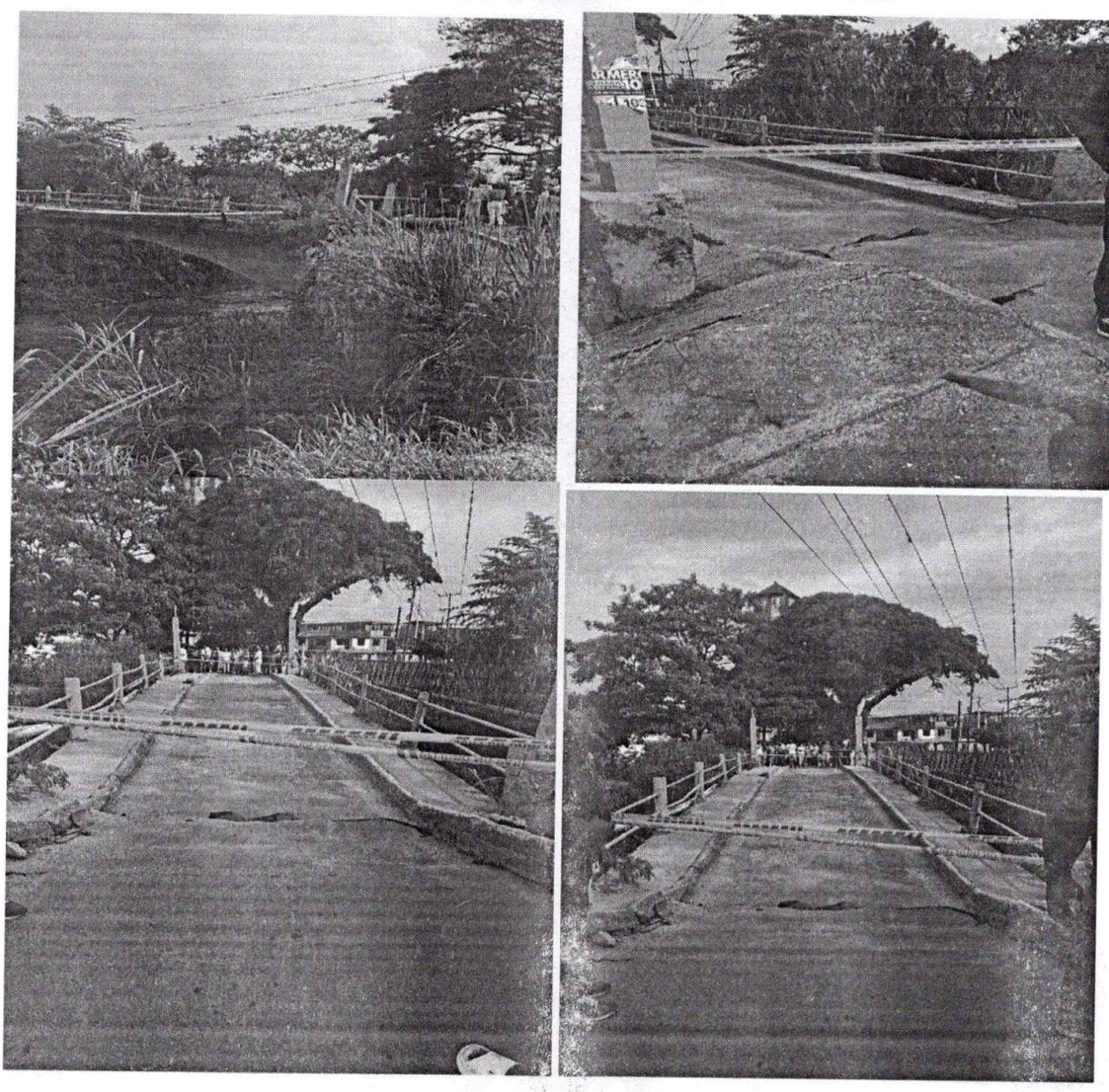
Que, de acuerdo a las versiones de la comunidad mediante videos y fotos se pudo evidencias que a menos de 30 minutos antes del descenso del puente, habían pasado tres tanquetas blindadas del ejercito lo cual el peso de estas contribuyo a que este cediera de manera caso que inmediata. Adjunto imágenes de las tanquetas pasando por el lugar y del cierre con ángulos, laminas y tinas.











Que, como consecuencia de la reunión extraordinaria del Comité de Gestión de Riesgo, se llega a la conclusión que están dadas todas condiciones para declaratoria de urgencia manifiesta como respuesta del Estado a la magnitud del problema presentado.

Que la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -en adelante gestión del riesgo fue adoptada por medio del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, definiéndola como "(...) un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

Que la gestión del riesgo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, "(...)se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población (...) ".

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".

Que el principio de protección de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas ya gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que el principio de precaución de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523, dispone que "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que el principio de gradualidad de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que "La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia".

Que a su vez, el artículo 58 de la Ley 1523 de 201 dispone: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa danos o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción. ".

Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico. (...)".

Que, el principio de precaución administrativa es una norma que obliga a las autoridades a adoptar medidas de protección ante una amenaza de daño grave e irreversible al medio ambiente o la salud humana, incluso cuando no existe certeza científica absoluta de que dicho daño ocurrirá.

Que, la Ley 1952 de 2019 establece en el capítulo II, artículo 38 que son deberes de todo servidor público: "(...) 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente(...).

Que de conformidad con el numeral 40 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, literal a), la urgencia manifiesta es una de las causales de la modalidad de selección de contratación directa.

Que el articulo 42 ibídem, dispone que existe urgencia manifiesta ***cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción: cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad*** o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos, (texto en negrilla y declinado).

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 dispone que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub Sección C, con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con No. interno de radicación 34425 de 2011, determina que "(...)la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presente o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad, o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en sus solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso l ¡cita torio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente cuando ya se haya producido o agravado el daño(...)".

Que conforme a las circunstancias anteriores y las nuevas condiciones consignadas en las actas del Comité Municipal de Gestión de Riesgo, las cuales se encuentran debidamente soportadas, se puede concluir que se encuentran dadas las condiciones para declarar la urgencia manifiesta.

Que es competencia del alcalde poner en conocimiento de las autoridades policivas, en materia de salud, administrativas, judiciales y demás con la finalidad de que se protejan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, la educación, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas, conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la citada ley.

Que es función del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo elaborar y coordinar el Plan de Acción Especifico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas lo cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privada que deban contribuir a su ejecución, en los termino señalados en la

declaratoria y sus modificaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 y sus respectivos parágrafos.

Que el artículo 65 de la misma obra; estipula el régimen normativo, donde se establece que "Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública."

El municipio no cuenta con los recursos financieros, técnicos ni logísticos suficientes para atender esta emergencia. No existen actualmente recursos asignados para la construcción de nuevas viviendas ni para la ejecución de obras de contención o mitigación en la ribera del río.

Que en cuanto a la infraestructura vial urbana, se identifica que en diez (10) barrios del municipio existe afectación crítica, presentándose procesos de socavación que han provocado desprendimiento de material, formación de cavidades bajo la vía e inestabilidad estructural del corredor vial.

Que no obstante, debido al tiempo de servicio de estas estructuras y a la ausencia de mantenimientos periódicos, se hace necesario adelantar, sobre los dos puentes que actualmente continúan prestando el servicio de tránsito, evaluaciones técnicas y estructurales que permitan determinar su estado actual y adoptar medidas preventivas que eviten futuras afectaciones.

Que lo anterior cobra especial relevancia a la luz de la situación recientemente ocurrida con el colapso del puente vehicular ubicado en la carrera 16, sector barrio Granada, evento registrado el 02 de marzo de 2026, correspondiente al colapso estructural del puente intermunicipal localizado en este punto del municipio de Puerto Tejada, hecho que provocó la declaratoria de calamidad pública.

Que se reitera que el colapso de la estructura del puente ubicado en la carrera 16 ha generado una afectación directa en la movilidad de más de 3.000 habitantes que transitan diariamente por este corredor vial, impactando de manera significativa el acceso a servicios esenciales(vida-salud), actividades comerciales y el desplazamiento de estudiantes y de la comunidad educativa de las instituciones Urbana de Niñas, Bahai Rubi, Naranjo y Cabaña, ubicadas en el sector.

Que esta situación afecta a adultos mayores, personas que laboran en diferentes zonas del municipio, personas con discapacidad y pacientes que requieren atención médica urgente, quienes dependen de esta vía para realizar sus desplazamientos de manera oportuna hacia los distintos destinos de atención.

Que de acuerdo con la evaluación preliminar realizada por la administración municipal y el equipo técnico local, el colapso de la estructura se encuentra asociado a las fuertes precipitaciones registradas durante la actual temporada de lluvias, las cuales han ocasionado un incremento considerable en el caudal del río Paila y sus afluentes, generando procesos severos de socavación en las márgenes del río y particularmente en los apoyos estructurales del puente y del viaducto contiguo.

Que así mismo, se tiene conocimiento de que, horas previas al evento, tres tanquetas blindadas del Ejército Nacional de Colombia, con un peso aproximado de 60 toneladas cada una, transitaron sobre el puente, lo que pudo generar cargas adicionales sobre una estructura previamente debilitada por los procesos de socavación, ocasionando desplazamientos y sedimentos superiores a un metro en las zonas comprometidas.

Que actualmente, la estructura presenta un desplazamiento progresivo hacia el costado derecho, sector donde no existe aleta de protección, debido a que esta fue removida previamente por la dinámica hidráulica del río, lo que incrementa considerablemente la probabilidad de un colapso total de ambas estructuras a corto plazo.

Que en consideración a la magnitud e impacto de la situación, la afectación generada trasciende el ámbito de la infraestructura vial, ya que repercute directamente en la calidad de vida, la seguridad y el bienestar de la población, configurándose como una circunstancia que demanda atención prioritaria e intervención oportuna por parte de las entidades competentes.

Que además, los integrantes analizando la situación presentada y concluyen:

*"(...) **PUNTO 6:** Acto seguido, se pone en consideración de los integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres la necesidad de expedir las declaratorias y actos administrativos correspondientes relacionados con la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta derivadas del colapso estructural del puente vehicular del barrio Granada y de las afectaciones ocasionadas por la actual temporada invernal.*
En ese sentido, se somete a análisis y consideración de los miembros del Consejo la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de permitir el avance de los procesos de contratación necesarios para:

- *La demolición controlada de la estructura colapsada.*
- *La adecuación del área de intervención.*
- *La instalación del puente provisional militar.*
- *La ejecución de obras complementarias.*
- *La construcción del Plan de Acción Especifico*
- *La atención de las afectaciones derivadas de las socavaciones, vendavales y demás emergencias ocasionadas por la temporada invernal.*

Así mismo, se deja constancia de que dichas actuaciones buscan garantizar la continuidad de las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para atender de manera oportuna la emergencia presentada, conforme a las competencias establecidas en la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes en materia de gestión del riesgo de desastres(...)".

Según lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Ley 1523 de 2012, se puede declarar la calamidad pública cuando:

- *Existe un evento que afecta masivamente a la población.*
- *Se compromete la prestación de servicios públicos esenciales (en este caso, el abastecimiento de agua potable).*
- *La situación excede la capacidad de respuesta del municipio.*

Por tanto, se cumplen los requisitos normativos para solicitar y declarar la URGENCIA MANIFIESTA, con el fin de activar mecanismos de atención inmediata, gestión de recursos a nivel departamental y nacional, y facilitar la ejecución de proyectos de mitigación y reubicación que protejan la vida y bienestar de las personas afectadas.

La declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA permitirá:

- Acceder a recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Solicitar apoyo al nivel departamental y nacional para obras de emergencia y soluciones definitivas.
- Facilitar la contratación directa de obras urgentes (art. 58 y 59 de la Ley 1523).
- Gestionar proyectos de reubicación y/o transporte de estudiante y personas con movilidad reducida y en general todos aquellos efectos colaterales de la emergencia.

Que lo anterior significa que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad. Es decir, se necesitan dos (2) actos administrativos concurrentes para que pueda contratarse directamente por urgencia manifiesta: i) el primero en el tiempo, la declaración de la situación de calamidad pública o la

declaración de la situación de desastre, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) el segundo, la declaración propiamente dicha de "urgencia manifiesta" de que trata el artículo 42 del Estatuto General de Contratación, amparado o fundamentado en la declaración previa del desastre o calamidad.

Que, en consideración de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar URGENCIA MANIFIESTA como consecuencia de la CALAMIDAD PÚBLICA en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, por el término de seis (6) meses, con el fin de realizar las acciones administrativas, financieras, y contractuales necesarias para superar la atención inmediata de la emergencia y de los daños ocurridos, de conformidad con la parte considerativa de este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, el Plan de Acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo con las orientaciones fijadas en el presente acto administrativo; su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, los cuales remitirán los resultados de éste y la evaluación, al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, se elaborará y aprobará por el CMGRD el Plan de Acción Específico – PAE, en el cual se incluirán las actividades relacionadas con la definición del conjunto de acciones de planificación, organización y de gestión para las fases de preparación y ejecución para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción) que lleven al restablecimiento de los derechos y las condiciones de calidad de vida de la población afectada por las condiciones referidas en la parte considerativa del presente acto administrativa, en el Municipio de Puerto Tejada Cauca e impedir la extensión de sus efectos en el corto, mediano y largo plazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Plan de Acción Específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: La Administración Municipal de Puerto Tejada Cauca, de acuerdo a lo decidido en el Plan de Acción Especifico, dará aplicación a las disposiciones legales del capítulo VII. "Régimen Especial para situación de Desastre y Calamidad Pública" de la Ley 1523 de 2012, para atender la situación declarada y lo referente a las mismas en la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: En el Plan de Acción que apruebe el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se establecerán las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, destrucción de muebles, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible, administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar a todos los ciudadanos el regreso a la normalidad.

ARTÍCULO QUINTO: El control fiscal será ejercido por la Contraloría General del Cauca de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar clausulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La administración de las donaciones que se reciban se efectuará a través de la administración de Puerto Tejada y su destinación será de acuerdo con lo que se decida en el Consejo Municipal para la Gestión del riesgo del Municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez celebrados los contratos o convenios en virtud de la situación de calamidad pública, estos y el presente acto administrativo junto con los expedientes contentivos de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría Departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Harán parte de este Decreto todas las actas de reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio, a través de las cuales se aprobó el Plan de Acción General y la declaratoria de la calamidad. Así como también todos los informes técnicos y afectaciones una vez presentado el fenómeno natural que dio origen a la calamidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de su publicación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto Tejada-Cauca, a los VEINTIÚN (21) días del mes de mayo de 2026.

Luz Adiela Salazar G.

LUZ ADIELA SALAZAR GÓMEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Melissa Escobar Chará- Apoyo Profesional en Gestión del Riesgo.
Aprobó: Amparo Lozano: Secretaria de Planeación e Infraestructa.
Proyectó: Aspectos de Naturaleza Legal: Rubén Balanta-Contratista
Aprobó: Roger Carlos Mercado-Jefe Oficina Asesora Jurídica.